

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre (26) de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicación:** 2019-00950-00  
**Auto Interlocutorio** 2153

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LA ALAMEDA – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LEONOR LLANOS PINZON** por **PAGO TOTAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

**TERCERO:** No condenar en costas, por no haber medidas cautelares perfeccionadas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00374-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2096
<b>Demandante:</b>	Luis Hernando Prieto Alfonso C.C. Nro. 4.272.274
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso y Controversia.
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción y controversia formulada dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por la apoderada de TORO AUTOS, trámite que se adelanta en el centro de conciliación Convivencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**SOLICITUD:**

El señor Luis Hernando Prieto Alfonso, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA de esta ciudad petición para que se diera trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

**TRÁMITE:**

Recibida la solicitud el centro de conciliación antes mencionado asignó operadora quien luego de revisar el escrito presentado procedió admitir y realizar las notificaciones respectivas a los acreedores relacionados; la audiencia de negociación de deudas se realizó el 27 de julio de 2020, diligencia en donde la apoderada del acreedor TORO AUTO presentó objeción al trámite al cuestionar la calidad de comerciante del deudor.

**Fundamento de la objeción y de la controversia.**

Funda sus argumentos al sostener que el señor Prieto Alfonso es propietario del vehículo automotor de placas WMW-654 – taxi - por lo que su ingreso monetarios se derivan de una actividad comercial como es la de transporte, actividad que la ejerce de forma constante y no ocasional.

Citó los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, para insistir que la fuente de ingresos del deudor proviene de una actividad comercial, de manera que no se puede acoger al trámite de insolvencia regulado en el C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

Procede la judicatura a pronunciarse sobre la controversia planteada  
- CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR LUIS HERNANDO PRIETO ALFONSO-

Establece el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

Previo abordar un estudio a fondo del expediente es necesario establecer si es procedente que el Despacho se pronuncie sobre la controversia presentada considerando que para la instancia lo que toca con la calidad de comerciante no puede ser tenido en cuenta como una objeción como tal, en razón a que no está relacionada con las causales que prevé la ley y que atribuyen el conocimiento de estos asuntos en cabeza de los jueces.

En efecto, señala el art. 550 del CGP:

*"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. (...)*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552."*

A su vez, el art. 552 Ib. Indica:

*"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)"*

Así pues, la norma claramente señala los aspectos que pueden ser objeto de objeción.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, ello con el fin de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la obligatoria verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017<sup>1</sup>. Realizadas las anteriores disquisiciones, se entrará a analizar el particular como una controversia relacionada con la competencia para conocer este tipo de asuntos.

Referente a la procedencia de este trámite y la calidad de comerciante, Juan José Rodríguez Espitia, en su texto "Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante"<sup>2</sup>, expresa: "... este procedimiento concursal sólo aplica a las personas naturales que no desarrollan actividades mercantiles de manera profesional y habitual; (...) en cuanto a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, es el estatuto de los comerciantes el que contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa. Se trata de un criterio objetivo que históricamente ha determinado la calidad de comerciante desde el Código de Comercio francés de 1807, pasando por el de España de 1829 hasta llegar al nuestro. En este sentido, el acto de comercio en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra integrado por una serie de actos o actividades a las cuales el legislador otorga el carácter mercantil, dejando de lado cualquier participación de la autonomía de la voluntad para determinarlo."

---

1 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. "...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, como quiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: "(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio" (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".

2 Universidad Externado de Colombia, pág. 101, ed. 2015.

El artículo 10 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, aunque se ejerza por intermediario o interpuesta persona.

Al respecto, si desglosamos los presupuestos que el código de comercio establece para definir qué persona es comerciante, tenemos que: se requiere que la persona (natural o jurídica) de forma voluntaria, regular y profesionalmente realice directamente o por interpuesta persona un acto jurídico considerado como mercantil.

Ahora al referirnos a actos mercantiles en su definición primigenia encontramos que aquellos, tienen como única finalidad el lucro y en la mayoría de éstas para su definición se requiere un contrato entre las partes.

Analizada la prueba documental que milita en el expediente es un hecho probado y no controvertido que el deudor es propietario del taxi de placas WMW-654 y que es precisamente por la adquisición de dicho bien que el hoy objetante TORO AUTOS es su acreedor.

Ahora bien, la titularidad sobre este vehículo no convierte *per se* al deudor en un comerciante, al estudiar la literalidad normativa del numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio es viable concluir que el señor Prieto Alfonso no cumple los lineamientos allí definidos y que le otorgarían la calidad de comerciante, pues no se avizora en el expediente que el insolvente tenga una empresa que se dedique al transporte de personas o esté afiliado como propietario del vehículo a una empresa que administre este servicio y él exclusiva y directamente devengue comercialmente por la explotación del vehículo en el servicio de transporte, de hecho, en la misma solicitud de insolvencia refiere que compró el vehículo en compañía con otra persona y que sus ingresos los devenga de una pensión, no del producido de un vehículo de servicio público.

Continuando con el análisis de los actos u operaciones mercantiles, se echa de menos algún medio de convicción del que se colija que el señor Luis Hernando sea socio o afiliado a la empresa de transporte TORO AUTOS y que producto de aquella percibe una remuneración económica, situación que de haberse probado si daría lugar a declarar un acto comercial, señalado en el numeral 5 del artículo 20.

En ese orden de ideas, se itera no obra ningún medio de convicción del que se concluya que el solicitante ostenta la calidad de comerciante solo por el hecho de ser el propietario del vehículo taxi, ya que no se allegaron pruebas de que el demandado lo explote económicamente, perciba él las ganancias y ejerza como comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,  
Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la controversia formulada por el **acreedor TORO AUTOS SAS** denominada "CALIDAD DE COMERCIANTE", dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **LUSI HERNANDO PRIETO ALFONSO** ante el CENTRO DE

CONCILIACIÓN CONVIVENCIA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA** de esta Ciudad, para que se continúe el trámite de la audiencia de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2020-00374-00

06

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00435-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2097
<b>Demandante:</b>	HECTOR FABIO GARZÓN C.C. Nro. 16.269.896
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso y Controversia.
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción y controversia formulada dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por HECTOR FABIO GARZÓN, trámite que se adelanta en el centro de conciliación FUNDAFAS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**SOLICITUD:**

El señor HECTOR FABIO GARZÓN, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad petición para que se diera trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

**TRÁMITE:**

Recibida la citada solicitud, el centro de conciliación designó como conciliadora a ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en consecuencia, dispuso citar a los acreedores para la respectiva audiencia de negociación de deudas, el acreedor GRUPO EMPRESARIAL DÍAZ GARCÍA Y ASOCIADOS SAS presentó objeción.

**Fundamento de la objeción.**

El representante legal de la sociedad objetante como argumentos de sus reparos sostiene que el señor Héctor Fabio Garzón no se puede acoger a este trámite toda vez que ostenta la calidad de comerciante.

Dijo que la empresa que representa le realizó un crédito a la señora Liliana Narváez que es comerciante desde hace más de treinta años y se dedica a la comercialización de prendas de vestir y de accesorios, lo que ha se ha convertido en su fuente de ingresos y principal actividad comercial.

Que al deudor se le realizo un crédito; y en la solicitud indicó que los ingresos que le permiten realizar la propuesta de pago es producto de una inversión, aceptando de esta forma que es comerciante.

### **FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

El despacho pasa a pronunciarse sobre la controversia planteada - CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR HECTOR FABIO GARZÓN-

De conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso sostener que para ésta juzgadora lo relacionado con la calidad de comerciante del deudor, no puede ser tenido en cuenta particularmente como una objeción pues no está relacionada con las causales que prevé la ley. Obsérvese que el art. 550 del CGP expresa:

*"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. (...)*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552."*

A su vez, el art. 552 Ib. Indica:

*"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)"*

Así pues, la norma claramente señala los aspectos que pueden ser materia de objeción.

No obstante, atendiendo la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la obligatoria verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017<sup>1</sup>, ésta agencia judicial entrará a analizar el punto materia de controversia relativo a la calidad de comerciante del solicitante.

De la actuación surtida, observa el despacho que se celebró la audiencia correspondiente y en esta el representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DÍAZ GARCÍA Y ASOCIADOS SAS, presentó controversia en el trámite de insolvencia del señor HECTOR FABIO GARZÓN, con el argumento citado en precedencia, los cuales pasa esta judicatura a resolver.

Respecto de la procedencia de este trámite y la calidad de comerciante, Juan José Rodríguez Espitia, en su texto "Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante"<sup>2</sup>, expresa: "... este procedimiento concursal sólo aplica a las personas naturales que no desarrollan actividades mercantiles de manera profesional y habitual; (...) en cuanto a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, es el estatuto de los comerciantes el que contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa. Se trata de un criterio objetivo que históricamente ha determinado la calidad de comerciante desde el Código de Comercio francés de 1807, pasando por el de España de 1829 hasta llegar al nuestro. En este sentido, el acto de comercio en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra integrado por una

---

1 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. "...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, como quiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: "(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio" (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".

2 Universidad Externado de Colombia, pág. 101, ed. 2015.

*serie de actos o actividades a las cuales el legislador otorga el carácter mercantil, dejando de lado cualquier participación de la autonomía de la voluntad para determinarlo."*

El artículo 10 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, aunque se ejerza por intermediario o interpuesta persona.

Al respecto, si desglosamos los presupuestos que el código de comercio establece para definir qué persona es comerciante, tenemos que: se requiere que la persona (natural o jurídica) de forma voluntaria, regular y profesionalmente realice directamente o por interpuesta persona un acto jurídico considerado como mercantil.

Ahora al referirnos a actos mercantiles en su definición primigenia encontramos que aquellos, tienen como única finalidad el lucro y en la mayoría de éstas para su definición se requiere un contrato entre las partes.

Descendiendo al caso in examine se tiene que el argumento principal para sostener que el deudor ostenta la calidad de comerciante es la afirmación que realizó el señor Garzón al momento de presentar la solicitud de insolvencia que indico tener una inversión y que con dicho producto podría presentar propuesta de pago; manifestación que a juicio del Despacho no tiene ningún respaldo probatorio por lo que el Juzgado no la puede tener en cuenta como una prueba pertinente y conducente para probar la calidad que se endilga al insolvente.

En efecto, la controversia presentada carece de todo elemento de convicción para probar el supuesto de hecho que presenta a estudio; nótese incluso que se menciona el nombre de una señora Liliana Narvárez quien no obra en el expediente, o prueba de la que se colige que tiene algún tipo de relación familiar o comercial con el deudor.

Aunado a ello, se informó por el objetante que el señor Héctor Fabio Garzón solicitó un crédito, empero, se echa de menos que se aportara por la empresa Díaz García y Asociados SAS copia de la solicitud del crédito en la que se manifestara por el señor Garzón que ostentaba la calidad de comerciante o que aportaran documentos que demostraran los actos u operaciones mercantiles que realizaría el deudor y que fueren presentados por éste en la solicitud del crédito.

Obsérvese que el grupo empresarial se limita a solicitar al juzgado se oficie a las cámaras de comercios a efectos de establecer la calidad de comerciante del deudor, prueba que ciertamente la judicatura no decretará pues para ello, en el Centro de Conciliación se le concedió un término de cinco días al acreedor para que ampliara y aportara pruebas de los argumentos que presenta a estudio, estando dentro de sus posibilidades adquirir dicha prueba documental, más aún en la actualidad que se dispone de medios electrónicos ágiles para conseguir este tipo de documentos. A lo anterior se suma que el insolvente manifiesta que no es comerciante y no está inscrito en ninguna cámara de comercio, debiendo partir el Juzgado de la buena fe del solicitante quien por supuesto actúa en un proceso judicial donde debe declarar toda la verdad so pena de verse inmerso en posibles punibles por fraude procesal.

Finalmente, lo que toca con el argumentos que el señor Héctor Fabio Garzón no reside en la casa ubicada en Palmira sino en la ciudad de Cali y que esto

implica que la casa de Palmira esta arrendada, dicho proceder no implica *per se* que el deudor ejerza alguna actividad comercial de arrendamiento de inmueble como lo pretende hacer ver el acreedor, teniendo en cuenta además que el arrendamiento no necesariamente es comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,  
Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la controversia formulada por el **acreedor GRUPO EMPRESARIAL DÍAZ GARCÍA Y ASOCIADOS SAS** denominada "CALIDAD DE COMERCIANTE", dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **HECTOR FABIO GARZÓN** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** de esta Ciudad, para que reanude la audiencia de negociación deudas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00435-00

06

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00535-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>Demandado:</b>	JOHANA AMU CARDONA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2104
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el acápite de notificaciones, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera que en este aparece es - [notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co)-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00537-00
<b>Demandante:</b>	CASASCOL S.A.S
<b>Causante:</b>	CARLOS ANTONIO MOLINA GARCIA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1871
<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00538-00
<b>Demandante:</b>	ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S.
<b>Demandado:</b>	H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2105
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**, como capital contenido en el contrato de transacción celebrado el 18 de abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 19 de Abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Negar mandamiento de pago por la pretensión contenida en el numeral 4º pertinente al cobro de de gastos de cobranza, como quiera que dicho valor no se encuentra pactado en el titulo base de ejecución.
4. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY**, portador de la T.P # 165.590 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00545-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 P.H
<b>Demandado:</b>	JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2060
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- Se solicita como pretensión el cobro de honorarios pre jurídico, los cuales se encuentran relacionados en la certificación de deuda por cuotas de administración, siendo improcedente tal pretensión, en tal sentido, se debe aclarar la certificación allegada como título ejecutivo al relacionar deudas que no hacen parte de las cuotas que por administración adeuda el demandado y así mismo los hechos y pretensiones de la demanda.
- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico del demandado, Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00546-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>Demandados:</b>	JHON JAVIER PATIÑO VILLA Y JUAN DIEGO PATIÑO BURBANO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2109
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 3.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de cada demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



*comunidades 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende y adicionalmente, que el bien inmueble materia de la usucapión se encuentra ubicado en la **CALLE 7 OESTE No. 44-47, DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **20** de esta ciudad de Cali.

El numeral 7º del artículo 28, establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado y negrilla del juzgado)*

Atendiendo entonces a la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble materia de la usucapión, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA instaurada por LUIS ALFONSO VALENCIA VILLA, en contra de VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de competencia para conocer de ella.

**Segundo:** Ordenar la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad - sección reparto al **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

**Tercero:** Cancelar la radicación en los libros pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 10</p>	
---	---	--

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00549-00
<b>Demandante:</b>	OPEN GROUP S.A.S
<b>Demandados:</b>	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. SIGLA E.R.T. - E.S.P.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2124
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-000552-00
<b>Demandante:</b>	FRANCISCO JAVIER OBANDO Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEGO
<b>Demandados:</b>	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2125
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FRANCISCO JAVIER OBANDO y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEGO**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$96.205.248,19)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 01.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 2 de Julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

c) Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-183353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

**5º** Reconocer personería a la doctora **DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA**, portadora de la T.P. No. 135.299 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SERVIDUMBRE ELECTRICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00555-00
<b>Demandante:</b>	EMCALI EICE E.S.P
<b>Demandados:</b>	GUSTAVO SANCHEZ SOTO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2126
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **SERVIDUMBRE**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No apporto el certificado catastral del predio sirviente a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- 2.- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- 3.- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981.
- 4.- El dictamen pericial presentado no se acompasa a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- 5.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00559-00
<b>Demandante:</b>	FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ
<b>Demandados:</b>	ALEXANDER CASTILLO BORJA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2168
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ** contra **ALEXANDER CASTILLO BORJA**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Adicionalmente, el artículo 661 del Código de Comercio indica *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"*.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor por incumplimiento en el pago de unas letras de cambio, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el beneficiario del título valor que sirve de fundamento a la acción siendo el señor **JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ** le endosa al señor **FREIMA ANTONIO GAVIRIA ORTIZ**, y quien instaura la demanda, es **FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ**, a quien no se ha endosado el pagaré, es decir que la cadena de endosos está interrumpida y por mandato de lo dispuesto por el artículo 661 del Código de Comercio, quien demanda carece entonces de legitimación en la causa por activa

En consecuencia, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Resuelve:**

**1º DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**2º ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**3º CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00562-00
<b>Demandante:</b>	LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
<b>Demandados:</b>	DIEGO FERNANDO CORDOBA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1826
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$9.778.067)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

*pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **DIEGO FERNANDO CORDOBA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en el **SECTOR 5 AGRUPACION 2 APT 2C 22 CHIMINANGOS 2 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b></p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00562-00

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 119 Hoy 30 de Noviembre de 2020.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.